

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 158-2014-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 267-2013-TH/UNAC recibido el 08 de enero del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 028-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante ANTONY ALEC CABRERA RODRIGUEZ, con Código Nº 100761-D, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 017-2013-ACLR-FIPA recibido en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos el 19 de julio de 2013, la profesora Ing. ANA CELINA LANCHO RUIZ denuncia haber recibido en su correo electrónico una amenaza hacia su persona originaria del correo antony_cabrera_90@hotmail.com, indicando ser alumno del curso de "Análisis de Alimentos I", identificándose con el nombre de ALEC CABRERA, y al corroborar en la Pre Acta Oficial, tiene un alumno con el Código Nº 100761-D ANTONY ALEC CABRERA RODRIGUEZ, el que está llevando por segunda vez el curso; lo que. Manifiesta, es serio y preocupante; por lo que tiene a bien dar a conocer y adjuntar copia de los mensajes, para la seguridad y la buena marcha de las evaluaciones finales y del quehacer académico de los cursos que tiene bajo su responsabilidad que son "Análisis de Alimentos I" y "Análisis de Alimentos II";

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos mediante Oficio Nº 389-2013-DFIPA (Expediente Nº 01004657) recibido el 23 de julio del 2013, remite la denuncia de la profesora Ing. ANA CELINA LANCHO RUIZ, solicitando que la Oficina de Asesoría Legal informe si el material que adjunta dicha docente es prueba suficiente para dar inicio a las investigaciones por el mensaje realizado por el estudiante que la ha amenazado, condicionándola para que lo apruebe en el curso dictado por ella, en el Semestre 2013-A;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal Nº 807-2003-AL recibido el 23 de septiembre del 2013, informa respecto a lo requerido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos que, de conformidad con establecido en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes por Resolución Nº 159-2003-CU, ratificada por Resolución Nº 021-2009-CU, el Tribunal de Honor tiene la atribución de recibir y calificar las denuncias y solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios, respecto a faltas en que incurran los docentes y estudiantes, supuesto de hecho que debe ser materia de calificación por el tribunal mencionado; informando igualmente que de conformidad con lo dispuesto en nuestro sistema jurídico, los tribunales especiales administrativos o judiciales son los únicos competentes para poder calificar si un determinado hecho constituye o no falta administrativa o delito según sea el caso; informando que en lo que corresponde a la Universidad Nacional del Callao, corresponde al Tribunal de Honor la calificación de las denuncias por la comisión de faltas de carácter disciplinario e incumplimiento de funciones, deberes y obligaciones, por lo que estando a lo informado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos opina

que es procedente derivar todo lo actuado al Tribunal de Honor, a fin de que califique si los hechos denunciados por la profesora Ing. ANA CELINA LANCHO RUIZ contra el estudiante ANTONY ALEC CABRERA RODRIGUEZ, constituyen o no falta disciplinaria materia de proceso administrativo disciplinario, por las consideraciones que expone, al considerar que del análisis de los actuados es de verse que los hechos denunciados en los que aparecería como responsable el citado estudiante, configurarían una presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del debido proceso administrativo y el derecho a la defensa consagrado en la ley;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 028-2013-TH/UNAC de fecha 08 de noviembre del 2013, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario al estudiante ANTONY ALEC CABRERA RODRIGUEZ; con código N° 100761-D, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, al considerar que de los hechos denunciados en los que aparecería como responsable el mencionado estudiante de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, configurarían la presunta comisión de una falta que ameritaría una exhaustiva investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado y competente, debiendo esclarecerse esta denuncia dentro del Debido Proceso Administrativo y el Derecho a la defensa consagrados en la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa, que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes, y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 039-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al estudiante **ANTONY ALEC CABRERA RODRIGUEZ**, con Código N° 100761-D, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Escuela Profesional de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor

mediante Informe N° 028-2012-TH/UNAC de fecha 08 de noviembre del 2013, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° DISPONER**, que el citado estudiante procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el estudiante procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Archivo General y Registros Académicos, remita al Tribunal de Honor el Informe Académico del estudiante procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC, RE e cc. interesado.